

RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir relativa al expediente de expropiación de las fincas que se citan afectadas por la obra «137-J. Terminación del abastecimiento de agua a los pueblos del grupo oriental de la Loma de Ubeda (Jaén-A. Conductión general entre Villacarrillo y Baeza (tramo primero)», término municipal de Villacarrillo.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1956 la declaración de urgencia de las obras del Plan Jaén, es aplicable a las mismas la Ley de la Jefatura del Estado de

16 de diciembre de 1954, sobre procedimiento de expropiación forzosa.

Para cumplir lo establecido en el artículo 52 de dicha Ley se publica el presente edicto, haciendo saber a los propietarios y titulares de derechos afectados, inscritos en los Registros públicos de las fincas que se especifican, que el día 13 del próximo mayo, a las diez horas, se procederá a levantar sobre el terreno las actas previas a la ocupación de las mismas, debiendo advertir a los interesados que podrán usar de los derechos que se consignan al efecto en el apartado tercero del citado artículo.

Sevilla, 23 de abril de 1964.—El Ingeniero Director.—3.297-E.

Descripción de las fincas

Número y nombre de la finca	Propietarios	Cultivos
1. «Sinaja»	D. Francisco Morero Hidalgo	Cereal seco.
2. «Sinaja»	D. Alejo Pérez Pérez	Cereal seco.
3. «Sinaja»	D. ^a Josefa Ceacero Satiey	Cereal seco.
4. «Sinaja»	D. José Fernández Garrido	Cereal seco.
5. «Sinaja»	D. Juan Díaz García	Cereal seco.
6. «Sinaja»	D. ^a Amadora Lara Ruiz	Cereal seco.
7. «Sinaja»	D. José Medina León	Cereal seco.
8. «Sinaja»	D. Felipe Moya González	Cereal seco.
9. «Sinaja»	D. Diego González Figueras	Cereal seco.
10. «Sinaja»	D. Francisco Chávez Santiago	Cereal seco.
11. «Sinaja»	D. José M. Rubiales Poblaciones	Cereal seco.
12. «Sinaja»	Sra. Vda. de don Francisco Mora	Cereal seco.
13. «Sinaja»	D. Emilio Martínez Aranda	Cereal seco.
14. «Sinaja»	D. Miguel Palop Medina	Cereal seco.
15. «Sinaja»	D. ^a Manuela Fuentes Bermejo	Cereal seco.
16. «Sinaja»	D. Esteban Román Fernández	Cereal seco.
17. «Sinaja»	D. José Torrente Torres	Cereal seco.
18. «Sinaja»	D. Manuel Soto Román	Cereal seco.
19. «Sinaja»	D. Rodrigo López Ruiz	Cereal seco.
20. «Sinaja»	D. Fernando Martínez Ruiz	Cereal seco.
21. «Sinaja»	D. Manuel Soto Román	Cereal seco.
22. «Sinaja»	D. Manuel Suárez Martínez	Cereal seco.
23. «Sinaja»	D. José Rodero Matarán	Cereal seco.
24. «Sinaja»	D. Juan Jiménez Mora	Cereal seco.
25. «Ruedos»	D. Benito Soilo Montoro	Cereal seco.
26. «Ruedos»	D. Pablo de la Torre Ruiz	Cereal seco.
27. «Ruedos»	D. Alfonso Bela Sagra	Era.
28. «San Mateo»	D. José Jiménez Pulido	Cereal seco.
29. «San Mateo»	D. ^a Cristina Fernández García	Era.
30. «San Mateo»	D. Juar. Díaz García	Era.
31. «San Mateo»	D. Matías, don José María y don Fernando Pastos Bueno	Cereal seco.
32. «Cuatro Vientos»	D. Tomás Montoro Gallego	Cereal seco.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de abril de 1964 referente a la analogías de la cátedra de «Bromatología e Inspección de Mataderos» de las Facultades de Veterinaria.

Ilmo. Sr.: Para aplicación de lo prevenido en el Decreto de 7 de septiembre de 1951 y de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que a efectos de nombramiento de Tribunales de oposiciones a cátedras de Universidad se consideren análogas a las de «Bromatología e Inspección de Mataderos» de las Facultades de Veterinaria las de «Industrias de la carne, leche y pescado» de la misma Facultad y las de «Análisis químico aplicado y Bromatología» de la Facultad de Farmacia.

Estas analogías deben entenderse con carácter recíproco y quedando anuladas las que para la cátedra de «Bromatología e Inspección de Mataderos» señalaba la Orden ministerial de 1 de mayo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de junio siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 21 de abril de 1964 sobre calificación del curso preuniversitario.

Ilmo. Sr.: Para la mejor ejecución de lo dispuesto en la Ley número 24/1963, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 5); en el Decreto número 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), y en la Orden

ministerial de 2 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 27), en cuanto se relaciona con la calificación del curso preuniversitario, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

1 Normas comunes

En relación con todos los alumnos del curso preuniversitario, tanto oficiales como colegiados y libres, se deberán tener presentes las siguientes normas:

a) La declaración de aptitud a que se refieren el artículo 94 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, en su texto modificado por la Ley número 24/1963, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 5), y el artículo 13 del Decreto número 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), es la que resulta de la calificación favorable de todas y cada una de las asignaturas de dicho curso otorgada conforme a las mismas normas que rigen para los restantes cursos de la enseñanza media.

b) La especial responsabilidad del profesorado en este último curso de la enseñanza media obliga a poner el mayor cuidado en la observancia de lo dispuesto sobre el procedimiento de calificación en las normas 28 y siguientes de las instrucciones aprobadas por Orden ministerial de 14 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional» del 23), ratificadas con vigencia ilimitada por Orden ministerial de 31 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto).

c) En la aplicación de las disposiciones vigentes se deberá distinguir los «exámenes o pruebas del curso preuniversitario», que dan lugar a la declaración de aptitud en el mismo de las «pruebas de madurez» que dan acceso a los estudios superiores.

2. Alumnos oficiales

Al otorgamiento de la calificación final de cada una de las asignaturas del curso preuniversitario deberá preceder una reunión de los representantes de los seminarios didácticos para unificar criterios, sin perjuicio de la responsabilidad privativa de cada seminario al conceder la puntuación que proceda.

3. Alumnos colegiados

La calificación de los alumnos que sigan el curso preuniversitario en un colegio reconocido superior o en un centro especializado que actúe bajo la responsabilidad académica de uno de aquellos colegios se ajustará a las normas propias de estos alumnos conforme al apartado sexto, párrafo primero, de la Orden ministerial de 2 de enero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 27), sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo e) de la misma Orden.

4. Alumnos libres de centros especializados

Los alumnos que estudien el curso preuniversitario en un centro especializado por enseñanza libre serán calificados por el Instituto, bajo cuya responsabilidad académica actúe el centro, de acuerdo con el resultado de las pruebas que hayan realizado en la forma prevista en el apartado segundo e) de la citada Orden ministerial de 2 de enero de 1964. Según lo dispuesto en el apartado sexto, párrafo segundo, de la misma Orden, no les serán de aplicación las normas sobre secretaría especial y exámenes unificados dictadas para las poblaciones donde existan más de dos Institutos.

5. Alumnos libres no pertenecientes a centros especializados

Quienes sigan los estudios del curso preuniversitario por enseñanza libre sin acudir a un centro especializado, según lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media (texto modificado por la citada Ley número 24/1963) y en el artículo 2.º, apartado c), del Decreto número 1862/1963, regulador del curso preuniversitario, se atenderán a las mismas normas que los alumnos libres de los restantes cursos de la enseñanza media.

Por tanto, quedarán sujetos al régimen de secretaría especial y exámenes unificados en aquellas poblaciones en donde haya sido implantado este régimen por existir más de dos Institutos.

6. Diligencia de calificación y visado

En la diligencia de calificación del curso que se inserta en el libro de calificación escolar se hará constar, después de las notas de las asignaturas y antes de la fecha y antefirma, estas dos expresiones: «En consecuencia, este alumno «es apto» (o «no es apto») para pasar a las pruebas de madurez»; y «tiene aprobadas» (o «no tiene aprobadas») íntegramente las pruebas del grado de bachiller superior.»

El visado será hecho del mismo modo que en los cursos del bachillerato.

Tanto la diligencia de calificación como la de visado deberán quedar insertas en el libro de calificación escolar por lo menos cinco días antes de la fecha en que termine el plazo de inscripción para las pruebas de madurez en el respectivo distrito universitario.

7. Derogación

Quedan derogadas la Orden ministerial de 15 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), relativa a la calificación del curso y las demás disposiciones reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 22 de abril de 1964 reguladora de las pruebas de madurez del curso preuniversitario.

Ilmos. Sres.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, modificado por Ley número 24/1963, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 5), y en el Decreto regulador del curso preuniversitario número 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), en cuanto a las pruebas de madurez que dan acceso a los estudios superiores, y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Este Ministerio dispone:

I. CONVOCATORIAS

1. *Fecha y lugar de las pruebas.*—Las pruebas de madurez del curso preuniversitario se celebrarán en las capitales de distrito en dos convocatorias, cuyas fechas serán determinadas por los Rectores. La convocatoria ordinaria no deberá comenzar antes del día 20 de junio, ni la extraordinaria antes del 25 de septiembre.

También podrán celebrarse en otras ciudades del distrito en que radique alguna Facultad universitaria y el número de alumnos lo haga conveniente, si así lo acuerda el Rector, el cual en este caso distribuirá los alumnos entre las ciudades en que se celebren las pruebas.

II. INSCRIPCIÓN

2. *Anuncio y plazos de inscripción.*— Tanto los plazos de inscripción como las fechas de las pruebas serán anunciados con suficiente anticipación en los cuadros de avisos de la Universidad y de los Institutos. Igualmente se procurará la difusión de los anuncios por medio de la prensa y de la radio. Los plazos de inscripción deberán terminar cinco días antes de las fechas de comienzo de las respectivas convocatorias.

Sin embargo, a los alumnos que realicen las pruebas del grado superior y puedan presentarse en la misma convocatoria a las de madurez, se les admitirá la inscripción para estas últimas hasta las seis de la tarde del segundo día hábil siguiente al de la entrega de las calificaciones del grado superior.

3. *Lugar de inscripción.*—La inscripción se efectuará en la Secretaría General de la Universidad del Distrito en el que radique el expediente académico del alumno, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado cuatro de esta Orden.

Si las pruebas han de celebrarse en una ciudad distinta de la capital del distrito, el Rector podrá disponer que la inscripción se efectúe en la Secretaría de la Facultad.

4. *Traslados.*—Cuando un alumno traslade su residencia a otro distrito universitario, deberá solicitar el traslado de su expediente académico, que será concedido por el Rector de la Universidad de origen, si se hubiera inscrito anteriormente en alguna convocatoria, o por el Director del Instituto donde radique su expediente, si no hubiera formalizado aquella inscripción.

El Rector de la Universidad del distrito de su nueva residencia podrá aceptar la inscripción, previa presentación del resguardo que acredite haber pagado los derechos del traslado.

5. *Condiciones de la inscripción.*—La tasa para la inscripción de estas pruebas será la de doscientas cincuenta pesetas, establecida por Orden de 24 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de abril). Los que se inscriban para realizar en la misma convocatoria la prueba común y las dos específicas, de Letras y de Ciencias, al amparo del artículo 5.º del Decreto número 1862/1963, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto), pagarán además la mitad de la tasa. Sólo pagarán la mitad de la tasa los que se inscriban en una sola prueba (común o de Letras o Ciencias). En todo caso, no habrá más bonificación que la legalmente establecida para los beneficiarios del régimen de familias numerosas.

Con independencia del pago de la tasa, el alumno abonará el impreso-solicitud editado por el Consejo Nacional de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, conforme a la disposición adicional cuarta de la Orden de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo), y aportará los timbres correspondientes.

Por las oficinas de inscripción se cuidará de que al impreso-solicitud acompañe la parte necesaria para que el propio alumno cumplimente los datos exigidos por el Instituto Nacional de Estadística de la Presidencia del Gobierno.

6. *Documentos.*—Los alumnos deberán presentar en la oficina correspondiente el impreso-solicitud y timbres de que se ha hecho mención, el libro de calificación escolar debidamente diligenciado, en el que consten la declaración de aptitud a que se refiere el artículo 13 del citado Decreto de 11 de julio de 1963 y la aprobación íntegra de las pruebas del grado de bachiller superior, salvo en el caso de que hayan optado por no realizarlas antes de las pruebas de madurez. Los alumnos que hayan hecho esta última opción presentarán el certificado a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

7. *Validez de la inscripción.*—La inscripción para las pruebas de madurez y el consiguiente pago de derechos sólo tendrán validez para una convocatoria.

III. TRIBUNALES

8. *Constitución.*—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 bis de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, introducido por Ley número 24/1963, de 2 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 5), el Rector del distrito universitario nombrará los tribunales que considere necesarios para la prueba común y para cada una de las específicas, compuestos por los siguientes miembros:

Para la prueba común, tres Catedráticos de Universidad o de Escuelas Técnicas Superiores y dos Inspectores de Enseñanza Media del Estado o Catedráticos de Instituto en función inspectora, y para la prueba específica de Letras, e igualmente para la específica de Ciencias, dos Catedráticos de Universidad o de Escuelas Técnicas Superiores y un Inspector de Enseñanza Media del Estado o Catedrático de Instituto en función inspectora.

Todos los Jueces deberán ser competentes en las materias que han de ser objeto de examen; los dos Vocales de Enseñanza Media serán designados entre quienes sean actualmente o hayan sido Catedráticos de alguna de las asignaturas concretas objeto de la prueba.

Ostentará la presidencia el Catedrático de Universidad o de Escuela Técnica Superior más antiguo, y actuará de Secretario el más moderno de los Inspectores o Catedráticos en función inspectora.

Los Inspectores y Catedráticos de Instituto serán propuestos al Rector por la Dirección General de Enseñanza Media.

9. *Profesores agregados al Tribunal.*—Al Tribunal de la prueba común deberá agregarse un profesor de Religión cuando sea necesario para juzgar el ejercicio de esta disciplina, así